



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2024

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **333021324000034**, de fecha 08 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE VIAJES PREMIER SA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-47-AYO-047AYO954-N-19-2023, ESPECIFICAMENTE LA PROPUESTA TÉCNICA QUE PRESENTO PARA LOS RUBROS DE CAPACIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS, METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA PROPUESTA DE TRABAJO.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO LA-47-AYO-047AYO954-N-19-2023 REFERENTE A "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, ENTREGA, RADICACIÓN DE PASAJES DE TRANSPORTACIÓN AÉREA NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA EL PERSONAL DE SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)" (sic)

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia del IMSS-BIENESTAR, con fecha 08 de enero de 2024, se turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas**, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.

- I. La **Coordinación de Servicios de Administración** a través de la Unidad de Administración y Finanzas remitió su respuesta mediante el sistema SGSOL, en los términos siguientes:

"Que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio, en los archivos documentales y digitales de la Coordinación, pone a disposición la versión pública de la Propuesta Técnica presentada por Viajes Premier, S.A.; dentro del procedimiento LA-47-AYO-047AYO954-N-19-2023, con sus anexos."

- III. Cabe mencionar que la versión pública de la Propuesta Técnica presentada por Viajes Premier, S.A.; dentro del procedimiento LA-47-AYO-047AYO954-N-19-2023, con sus anexos, fue revisada por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), sin encontrar observaciones por realizar.

- IV. Por lo que se somete la propuesta de Clasificación ante Comité de Transparencia para su aprobación.



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: 333021324000034

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Servicios de Administración** a través de la Unidad de Administración y Finanzas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracciones I y III, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracciones I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000034**

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Servicios de Administración**, como área generadora de la información, puso a su disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la Propuesta Técnica presentada por Viajes Premier, S.A.; dentro del procedimiento LA-47-AYO-047AYO954-N-19-2023, con sus anexos en la que se testó el **Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre, firmas de terceras personas, correo electrónico, dirección, clave de usuario, iniciales, número de acta constitutiva, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, rúbrica, Clave de Elector, fotografía, fecha de nacimiento, Número de Cuenta de Cargo, llave de pago, así como el nombre de las empresas ajenas al procedimiento** por considerarse **confidencial**.

TERCERO. La **Coordinación de Servicios de Administración** de la Unidad de Administración y Finanzas, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública de la Propuesta Técnica presentada por Viajes Premier, S.A.; dentro del procedimiento LA-47-AYO-047AYO954-N-19-2023, por contener información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la Unidad Administrativa, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial: **Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre, firmas de terceras personas, correo electrónico, dirección, clave de usuario, iniciales, número de acta constitutiva, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, rúbrica, Clave de**



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000034**

Elector, fotografía, fecha de nacimiento, Número de Cuenta de Cargo, llave de pago, así como el nombre de las empresas ajenas al procedimiento, por considerarse **confidencial la cual se cotejó con la versión íntegra, que para tal efecto fue remitida.**

• Clave Única de Registro de Población (CURP)

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

• Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Firmas de terceras personas

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Correo electrónico

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Dirección/Domicilio

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000034**

datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Clave de usuario**

Están vinculadas con una persona en específico y permiten identificarla entre los usuarios de su grupo. En consecuencia, se considera que las cuentas de redes sociales de particulares constituyen datos personales y, por lo tanto, son susceptibles de clasificarse como confidenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

• **Iniciales**

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

• **Número de acta constitutiva**

El acta constitutiva es el documento legal obligatorio (según las leyes mexicanas), con el que toda empresa o asociación (con o sin fines de lucro) debe contar para comenzar a operar, esta se considera el acta de nacimiento de una empresa, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad.

• **Teléfono**

El número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

• **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

• **Número de Seguridad Social**

El número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000034**

- **Rúbrica**

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Clave de elector.**

Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Fotografía.**

Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

- **Fecha de nacimiento.**

Son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- **Cuenta de cargo**

Es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000034**

o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

• **Llave de pago**

Es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

• **Nombre de las empresas ajenas al procedimiento**

El nombre comercial y/o la denominación o razón social de personas morales se dispone como información confidencial, pues se trata de una entidad de existencia jurídica, constituida por grupos u organizaciones de personas, que es reconocida como instancia unitaria con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, se trata de información con carácter de confidencial.

El nombre comercial y/o la denominación o razón social de las personas morales, es equiparable a un dato personal, por ello es confidencial y debe tutelarse en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracciones I y III, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracción I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de CONFIDENCIAL de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Servicios de Administración** a través de la Unidad de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 Y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000034**

BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia. La resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR

LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. BRAULIO CÉSAR ARTEAGA PÉREZ
TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS
MATERIALES, TITULAR DESIGNADO COMO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-008-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**.